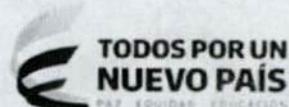




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500300681**



20185500300681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 ESTACION ESSO LA CARO
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10790 de 06/03/2018 por la(s) cual(es) se DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

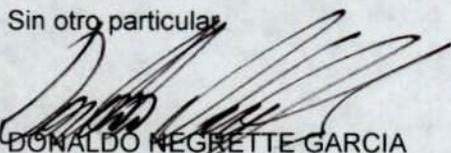
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular


DONALDO NEGRETTE GARCIA
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 236129 del 10/01/2013 contra la empresa de transporte de carga ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900147270-9

TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, e impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la ocurrencia de los hechos, acto administrativo notificado por aviso el 06 de julio del 2013.

QUINTO: Posteriormente la empresa de Transporte Automotor Terrestre De carga ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S bajo el radicado No.2013-560-076168-2 del 30/12/2013 radico solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 15663 del 12/12/2013.

SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes de cargas, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)"* (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...)"

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 236129 del 10/01/2013 contra la empresa de transporte de carga ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900147270-9

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: "El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia." (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

" (...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes de cargaes.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un **fin importante y legítimo**, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"¹

En el sub – judice; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte No.236129 de 09 de febrero del 2011; la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada fue la resolución de apertura No.12347 del 15 de octubre del 2013; y consecuentemente la resolución de fallo No.15663 de 12 de diciembre del 2013. Bajo radicado No. 2013-560-076168-2 del 30/12/2013 se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación.

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no tener pronta respuesta sobre la interposición de los recursos de reposición en subsidio apelación; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo, contra el cual la vigilada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

¹ SENTENCIA C 875 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 236129 del 10/01/2013 contra la empresa de transporte de carga ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900147270-9

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada interpuso el día 30 de diciembre del 2013, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de requisitos legales contra la Resolución No. 15663 del 12 de diciembre del 2013, y sin que hasta la fecha se profiera respuesta a los recursos de reposición en subsidio de apelación; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para resolver los recursos interpuestos, el de reposición y en subsidio el de apelación; contra la resolución sancionatoria No. 15663 del 12 de diciembre del 2013, correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el Informe Único de Infracciones de transporte No. 236129 del 09 de febrero del 2011, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor De carga ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900147270-9.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación, ocasionada por el Informe Único de Infracción No. 236129 del 09 de febrero del 2011, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor De carga ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900147270-9, con domicilio en la ciudad CHIA / CUNDINAMARCA En la dirección AUTO NORTE KM 22 ESTACION ESSO LA CARO, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envió y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por edicto, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la revocatoria de los actos administrativos citados en el numeral 1 de la parte resolutive del presente acto.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia

1 0 7 9 0

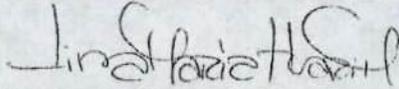
0 6 MAR 2018

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 236129 del 10/01/2013 contra la empresa de transporte de carga ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900147270-9

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los

1 0 7 9 0 0 6 MAR 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Lina María Margarita Huari Mateus
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador investigaciones a IUIT
Proyectó: Cesar Elias Coronel Angulo- Abogado Contratista - IUIT

23/2/2018

Detalle Registro Mercantil

[Casareñas](#) [Estadísticas](#) [Votaciones](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla	AHT COLOMBIA SAS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001698981
Identificación	NIT 900147270 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170404
Fecha de Matrícula	20070430
Fecha de Vigencia	20570323
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	1666918062.00
Empleados	53.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- * 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- * 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUTOPISTA NORTE KM 22 5873500
Teléfono Comercial	5873500
Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA NORTE KM 22
Teléfono Fiscal	5873500
Correo Electrónico	contabilidad@ahocolombia.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.	CASANARE	Agencia				

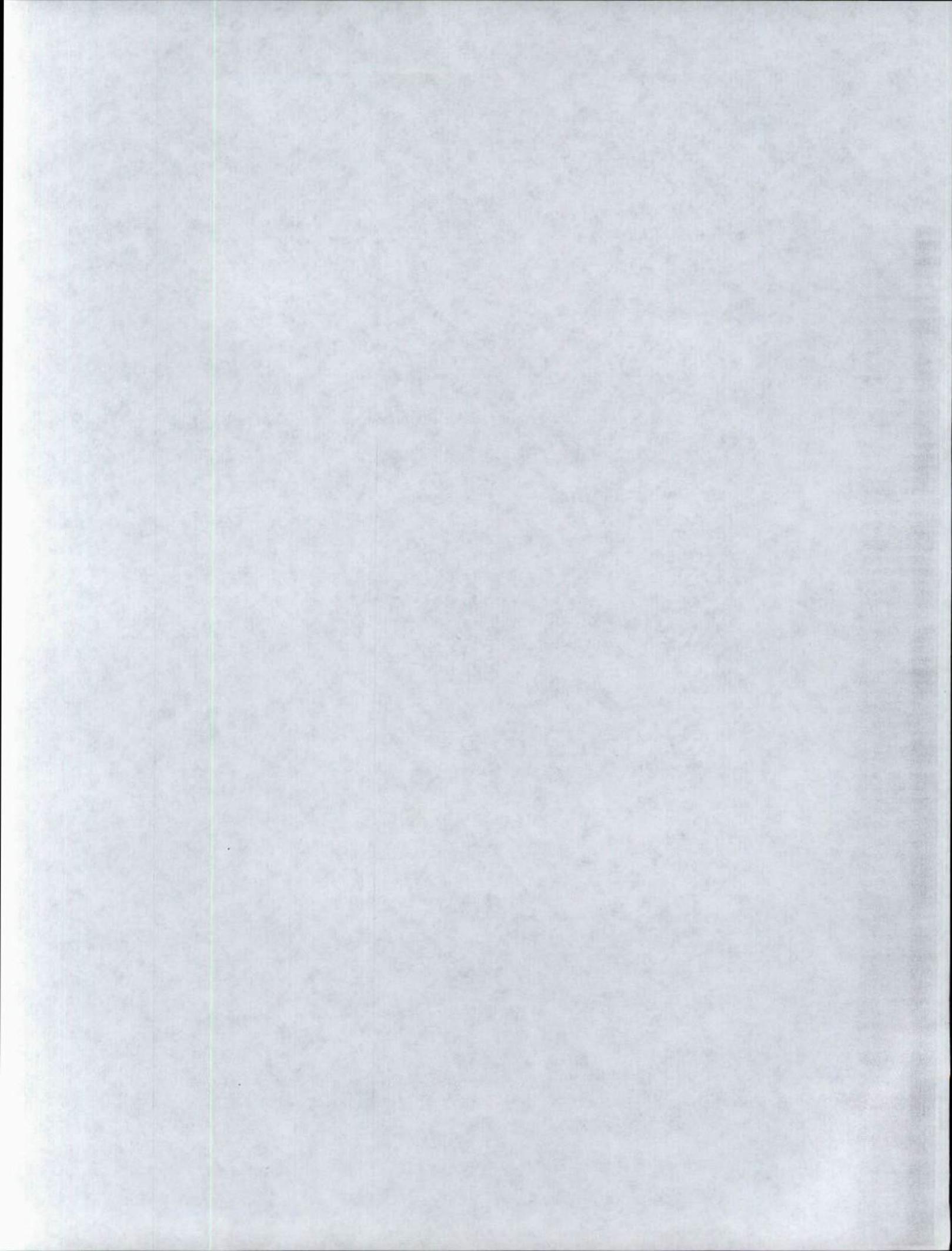
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea.vatcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500240101



Bogotá, 06/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 ESTACION ESSO LA CARO
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10790 de 06/03/2018 por la(s) cual(es) se DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

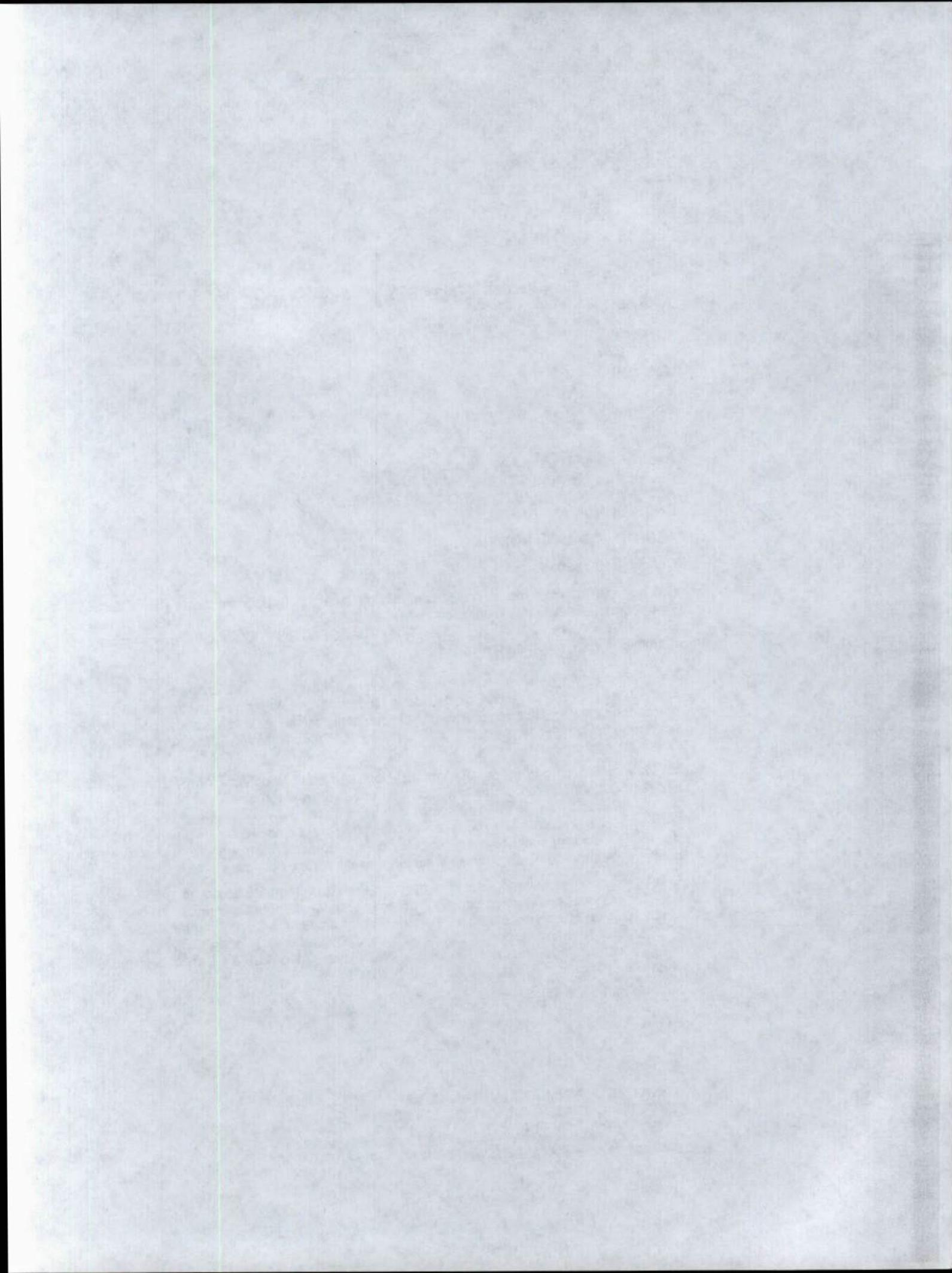
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-03-2018\UIT_2\CITAT 10790.odt



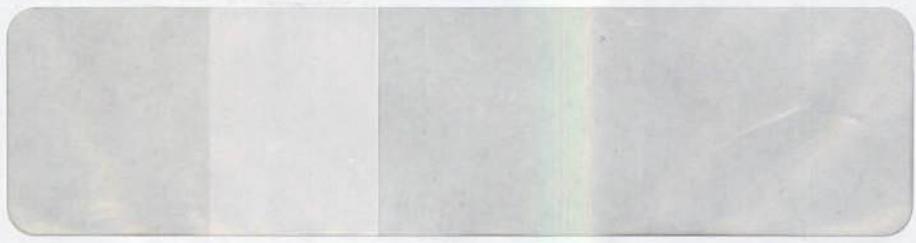
Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

4372
Servicios Postales
Números 3 A
NIT 900.062917-9
Línea Postal 01 8000 111
210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B-
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131396
Envío: RN923728525CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
ALL HEAVY TRANSPORT
COLOMBIA SAS
Dirección: AUTOPISTA NORTE
KILÓMETRO 22 ESTACION ESS
CARGO
Ciudad: CHIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/03/2018 15:09:11
No. Transporte de carga: DIMEZ 44 08/0
Módulo de Manejo Expresos: DIMEZ 44 08/0



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

